

redes hazer las dehesas que no quisieren esto, mandamos que fagades apreciar por dos o tres omes buenos quanto pueden valer las heredades que obiere y que se lo paguedes, y dende en adelante que podades hazer dehesas y contarlas, como dicho es, guardando mio serbiçio en ello y no menguando a mi ninguna cosa de los mis derechos si lo y e o debo aber o los obieron en algun tiempo los reyes onde yo vengo.

Dada en Sepulbega, doze dias de henero, hera de mill e treçientos y setenta e çinco años. Yo, Miguel Sanchez, lo hize escribir por mandado del rey. Martin Diaz. Gonçalo Rodriguez. Alfonso Yañez. Rodrigo Rodriguez. Registro.

CCCXXXVI

1337-IV-6, Madrid. Mandato de Alfonso XI al adelantado de Murcia, ordenándole que hiciese devolver los bienes que fueron embargados por Gonzalo Rodríguez de Avilés, arrendador del almojarifazgo, a Manuel Porcel y Bartolomé Zanón, alcaldes, y a Rodrigo Pagán, alguacil, que defendieron las franquicias de los murcianos. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 136r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A qualquier que es o fuere adelantado del regno de Murçia o a qualquier que touiere su logar, salut et graçia.

Sepades que Nicolas Seguin et Jayme Jufre, mandaderos et procuradores del conçejo de Murçia, paresçieron ante nos et mostraronnos las petiçiones que el dicho conçejo por ellos nos enbiaron.

Et quanto a lo que nos enbiaron mostrar que Gonçalo Rodriguez de Auiles, que tiene las rentas del nuestro almoxerifadgo de y, de Murçia, del anno de la era de mill trezientos et setenta et quatro annos, auia ganado vna carta de la nuestra chançelleria en que mandamos al adelantado que prendase a Manuel Porçel et Bartolome Çanon, alcalles, et Rodrigo Pagan, alguazil de Murçia, en tantos de los sus bienes, et que las sazones que venieron a la feria de Murçia del dicho anno auian de pagar segunt las posturas del su arrendamiento, porque los dichos alcalles et alguazil tomaron al dicho Gonçalo Rodriguez o a Johan Llorençio, que lo recabdaua por el, las prendas que auian tomado alualanes et los defendieron que non prendasen mas, segunt que esto et otras cosas se contiene en la dicha carta.

Et por la dicha carta el dicho adelantado tomo et entro en todos los bienes de los dichos alcalles et alguazil que montaron a veynte et siete mill marauedis, que fue fallado por los dichos libros que montaua el dicho derecho, et los entrego al



dicho Gonçalo Rodriguez; por la qual razon los dichos procuradores nos dixieron quel dicho conçeio que fue desto mucho agraiado, por quanto dize que la dicha feria fue sienpre franca a vezinos et a estrannos; et agora los dichos procuradores dixieronnos que el dicho Gonçalo Rodriguez que auia dada por ninguna la dicha demanda que les fazia et se partia della por ruego del dicho conçeio. Et pidieronnos merçed que les mandasemos dar nuestra carta porque la dicha entrega que al dicho Gonçalo Rodriguez fuere fecha de los dichos bienes fuese ninguna et, otrosy, porque non vsasedes de las cartas que sobresta razon ganara. Et nos, touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, luego, vista esta nuestra carta, que desfagades et dedes por ninguna la dicha entrega. Et sy algo tomastes et vendiestes de los bienes de los dichos alcalles et alguazil o de qualquier dellos, tornar et entregadgelos todo, bien et conplidamente, de guisa que les non mengue ende ninguna cosa, ca nos damos con esta carta la dicha entrega por ninguna et qualquier vendida o vendidas que son fechas de los dichos bienes o de parte dellos por ningunas et non valederas.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Et demas mandamos a los dichos alcalles et alguazil o a qualquier dellos que puedan entrar et tornar por su octoridat los bienes que les fueron tomados, de la manera que dicho es, et ninguno nin ningunos non ge los enbarguen por esta razon, so la dicha pena. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplieredes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

Dada en Madrit, seys dias de abril, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Sancho Ferrandez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCCXXXVII

1337-IV-16, Madrid. Provisión real de Alfonso XI a los alcaldes de Murcia, ordenándoles que librasen los pleitos entre vecinos de la ciudad, pese a la oposición de alguna de las partes que no esté basada en fuero o derecho. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 137r-v)

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A los alcalles de la çibdat de Murçia, que agora son o seran daqui adelante, o a qualquier de uos, que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

